



REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO

**LEY DE ACADEMIAS
DE LA REGIÓN DE MURCIA
ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA
ALFONSO X EL SABIO
REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR**

Murcia
2006

Edición de la
Real Academia Alfonso X el Sabio
Avda. Alfonso X el Sabio, 9
30008 Murcia
www.raax.org

Depósito Legal: MU-1001-2006

Imprime:
Tipografía San Francisco, S.A.
San Nicolás, 31 - 30005 Murcia

ÍNDICE

LEY DE ACADEMIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA	9
Título I	
Disposiciones Generales	12
Título II	
Del Régimen de las Academias	13
Capítulo I	
De las Academias	13
Capítulo II	
De la composición y órganos de las academias	19
Capítulo III	
De los académicos	22
Capítulo IV	
De la fusión, de la segregación y de la extinción de las academias	25
Título III	
Del Registro y del Consejo de Academias de la Región de Murcia	26

Capítulo I	
Del Registro de las Academias	26
Capítulo II	
Del Consejo de Academias	27
Disposiciones Adicionales	30
Disposición Transitoria	31
Disposiciones Finales	31
ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO .	33
Capítulo I	
Denominación, objeto, naturaleza, finalidad y domicilio social	36
Capítulo II	
De la composición y órganos de las Real Academia ...	39
Capítulo III	
De los Académicos	45
Capítulo IV	
Régimen Económico y patrimonial	50
Capítulo V	
De la fusión, de la segregación y de la extinción de la Real Academia Alfonso X el Sabio	52
Capítulo VI	
Legislación supletoria	53
Disposiciones transitorias	54

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR	
DE LA REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO	55
Capítulo preliminar	56
Capítulo I	
De la Real Academia	57
Capítulo II	
Del Pleno de la Real Academia	57
Capítulo III	
De la Junta de Gobierno	63
Capítulo IV	
Del Director de la Real Academia	63
Capítulo V	
De los restantes órganos unipersonales de gobierno ...	67
Capítulo VI	
De los Académicos	72
Capítulo VII	
De las publicaciones de la Real Academia	76
Capítulo VIII	
Concursos y premios, cursos, congresos y otras actividades públicas	78
Capítulo IX	
Régimen de reclamaciones y recursos	80
Capítulo X	
De la reforma del Reglamento	80

LEY DE ACADEMIAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia (BORM de 21 de abril de 2005).

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/2005 de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Preámbulo

La Constitución, en su artículo 44, establece que los poderes públicos tutelarán y promoverán el acceso a la cultura, como derecho ciudadano, así como la ciencia y la investigación en beneficio del interés general. El texto constitucional también menciona, en su artículo 148.1.17ª, entre las competencias a asumir por las Comunidades Autónomas, el fomento de la cultura y de la investigación y, en su caso, de

la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. No obstante, y pese a determinar estas competencias de las Comunidades Autónomas, no menciona expresamente a las Academias como instrumento de promoción de la cultura y de la investigación en sus ámbitos territoriales.

Sin embargo, las academias resultan ser corporaciones de Derecho Público sin ánimo de lucro que promueven y fomentan la cultura y la investigación, así como el desarrollo del conocimiento en los distintos campos del saber, por lo que su creación y regulación podría considerarse como una de las competencias de las Comunidades Autónomas incluida en el mencionado artículo 148.1.17ª de la Constitución.

Amparadas en este precepto constitucional y asumiéndolo como competencia autonómica, algunas Comunidades Autónomas han promulgado leyes reguladoras de las academias de su ámbito territorial.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, establece en su artículo 10.Uno.15 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en el fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde a la Región de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto por la Constitución.

No cabe duda de que las academias son corporaciones que, integradas por personas de gran prestigio intelectual,

académico o profesional, fomentan la cultura, el conocimiento en los diversos campos del saber, la investigación, el estudio y la conservación y difusión del rico patrimonio regional en sus diferentes facetas.

Las academias gozan de independencia ante las Administraciones Públicas, de personalidad jurídica propia, y de plena capacidad para el desarrollo de sus funciones y actividades, si bien, por su carácter público, precisan de la intervención de la Administración para su creación, al tiempo que ejercen funciones públicas delegadas de las Administraciones Públicas, por el carácter asesor de las mismas.

Las academias realizan su función de estudiar y conservar, así como de investigar la realidad en sus diversos ámbitos y de trasladar sus estudios, informes, asesoramientos y consideraciones a la sociedad, con independencia y objetividad, de ahí que ejerzan también una labor de transmisión de conocimientos y de saberes.

En consecuencia, las academias ejercen una labor pública que trasciende al conjunto de la sociedad, de ahí la necesidad de su regulación, en sus aspectos básicos, entendiéndose ésta, no sólo como un ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma, sino también como una medida de fomento y de apoyo a estas corporaciones, que ejercen autoridad moral y académica en sus espacios de reflexión, al margen de todo interés material o sectario.

La Comunidad Autónoma, a través de esta Ley, respetando la independencia intelectual y la autonomía para su funcionamiento, pretende establecer el régimen jurídico básico y homogéneo y el procedimiento para la creación de

estas corporaciones públicas del saber, fijando los requisitos esenciales para su establecimiento, articulando su coordinación en el seno de la Administración Regional y creando un Registro público de las mismas.

La necesidad de esta Ley viene determinada por la inexistencia de un marco legal básico que desarrolle la competencia autonómica en este ámbito, por las continuas solicitudes de creación de academias, como plasmación del derecho de asociación y fundación y por el compromiso de la Administración autonómica de articular medidas de fomento y apoyo a estas corporaciones, a las que se dota del carácter de entes consultivos para las administraciones públicas.

Esta Ley, en definitiva, pretende sentar las bases para la regulación de las Academias que desarrollan su actividad principal en la Región de Murcia, establecer su coordinación desde la Administración autonómica y fomentar su apoyo y desarrollo como corporaciones de derecho público, respetando la autonomía e independencia de las mismas.

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ley será de aplicación a las academias que, teniendo su sede social en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, desarrollen su actividad

corporativa principal en el territorio regional, sin perjuicio de que puedan realizar otras actividades, relacionadas con la misma, fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Naturaleza, denominación y fines

1. Las academias constituidas conforme a la presente Ley son corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines e integradas por mujeres y hombres eminentes en los correspondientes campos de la ciencia, las humanidades y el arte, que realizan colectivamente sus estudios, investigaciones y otras actividades relacionadas con su ámbito de conocimiento. Su régimen de funcionamiento y organización serán democráticos.

2. Las academias del ámbito territorial de la Región de Murcia tendrán como fines primordiales el estudio, la investigación y la difusión de la cultura y del conocimiento en los campos de las ciencias, de las artes, de las letras y de otros ámbitos del saber.

Título II

Del Régimen de las Academias

Capítulo I

De las Academias

Artículo 4. Creación.

1. La creación de las academias y la aprobación de sus Estatutos se realizará mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, gozando desde el momento de su publicación en el Boletín

Oficial de la Región de Murcia, de personalidad jurídica propia y capacidad plena para el desarrollo de sus fines y actividades, sin perjuicio de la obligación de inscripción en el Registro de Academias previsto en el capítulo I del título III.

2. No se podrá crear más de una academia por cada uno de los ámbitos del saber, salvo que razones debidamente justificadas lo hagan conveniente.

3. La creación de las academias cuyo campo del saber esté relacionado con el de las reales academias integradas en el Instituto de España exigirá informe preceptivo del referido Instituto, que no tendrá carácter vinculante para la Administración Autonómica.

Artículo 5. Procedimiento.

1. La creación de las academias se realizará a iniciativa propia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o a instancia de particulares de reconocido prestigio intelectual, académico o profesional.

2. El procedimiento de creación de una academia a instancia de particulares se iniciará mediante solicitud dirigida a la Consejería competente en materia de educación y cultura, a la que se deberá acompañar: acta de constitución de la Comisión Gestora para la creación de la academia, que deberá estar integrada como mínimo por diez personas con plena capacidad de obrar, y el currículum vitae de cada uno de sus miembros.

Igualmente, se presentará un proyecto de Estatutos, que deberá respetar los principios constitucionales y lo establecido en la presente Ley, así como una memoria justificativa de la creación de la academia.

3. Por la Consejería competente en materia de educación y cultura se solicitarán los informes que se estimen pertinentes. En todo caso serán preceptivos el del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma, el de la Consejería competente por razón de la materia, los de las Universidades de la Región de Murcia, los de los colegios profesionales de ámbito regional relacionados con su campo de conocimiento, así como el del Instituto de España en los supuestos contemplados en el artículo 4.3. Tras completar el expediente, se elevará, en su caso, propuesta de creación de la academia, así como de aprobación de sus estatutos, al Consejo de Gobierno.

Artículo 6. Funciones.

1. Las academias de la Región de Murcia, además de las funciones contempladas en sus propios Estatutos, tendrán las siguientes funciones generales:

a) El estudio, la investigación y la difusión de conocimientos de su campo del saber.

b) La promoción y realización de actividades culturales y sociales relacionadas con sus fines estatutarios.

c) La organización de actividades complementarias de formación en el ámbito de su campo de actuación.

d) La conservación del patrimonio cultural, natural y científico de la Región de Murcia.

e) La publicación de obras de creación, trabajos de investigación y otras ediciones

2. Igualmente, las academias tendrán también las siguientes las funciones específicas:

4. Las academias rendirán cuentas a las administraciones públicas de las subvenciones o ayudas que de ellas perciban, en la forma legalmente establecida.

Artículo 10. Patrimonio.

1. El patrimonio de las academias estará constituido por toda clase de bienes y derechos de su titularidad, correspondiendo a las mismas su administración, así como su conservación y el mantenimiento de su rendimiento y utilidad.

2. Los bienes y derechos de las academias constarán en su inventario y se inscribirán, en su caso, en los registros correspondientes.

Artículo 11. Medios humanos.

Las academias podrán contratar el personal auxiliar y colaborador que precisen, pudiendo ser removidos por su acuerdo, respetando la legislación vigente.

Artículo 12. Atribuciones de la Comunidad Autónoma.

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Gobierno, las funciones inherentes a los procedimientos de creación, coordinación y régimen jurídico de funcionamiento de las academias, corresponden a la Consejería competente en materia de educación y cultura. La coordinación de las academias se llevará a cabo con el asesoramiento del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se crea por esta Ley.

2. La función de fomento y, en su caso, ayuda, se atribuye a las consejerías que, por razón de sus competencias, ten-

gan relación con el ámbito del saber de cada academia. No obstante, la Consejería competente en materia de educación y cultura podrá desarrollar programas o efectuar convocatorias generales de ayudas.

Capítulo II

De la composición y órganos de las academias

Artículo 13. Composición de las academias.

Las academias, que podrán organizarse en secciones y comisiones, se compondrán de un máximo de cuarenta académicos de número, y de las restantes clases de académicos previstas en la presente Ley o en sus estatutos.

Artículo 14. Órganos de las academias.

Las academias tendrán, al menos, los órganos rectores colegiados y unipersonales siguientes:

a) Colegiados: el Pleno o Junta General de la academia y la Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno.

b) Unipersonales: el Presidente o Director, el Secretario General y el Tesorero.

Artículo 15. El Pleno o Junta General.

1. El Pleno o Junta General es el órgano superior de gobierno y administración de las Academias. Estará formado por todos los académicos de número, si bien a él podrán asistir, con voz pero sin voto, otros académicos que sean convocados a la sesión.

2. Corresponde al Pleno o Junta General de las academias conocer, pronunciarse y decidir sobre todos aquellos

asuntos y materias que se determinen en los estatutos, en los que deberán regularse las competencias y régimen de funcionamiento del órgano.

Artículo 16. La Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno.

1. La Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno es el órgano de dirección y gestión de la Academia, para resolver aquellos asuntos que no estén expresamente reservados al Pleno o Junta General o para los que éste le delegue.

2. Estará integrada por el Presidente o Director, el Vicepresidente o Subdirector, en su caso, el Secretario General, el Tesorero y por los demás miembros que se determinen en los Estatutos.

Artículo 17. El Presidente o Director.

1. El Presidente o Director ostentará la máxima representación de las Academias, tendrá tratamiento de excelencia, y presidirá todas las comisiones, pudiendo delegar su representación en el Vicepresidente o Subdirector, o en cualquier otro Académico de Número.

2. Corresponde al Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones del Pleno o Junta General y de la Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno, dictar las directrices generales para el buen gobierno de las mismas, de acuerdo con este último órgano y moderar el desarrollo de los debates.

b) Señalar día y hora para las Sesiones del Pleno, tanto ordinarias como extraordinarias.

c) Autorizar las actas y certificaciones con su visto bueno.

d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los acuerdos que reglamentariamente se adopten.

e) Resolver provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes, lo que estime más oportuno para el buen gobierno de la Academia.

f) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan los estatutos y no correspondan a otros órganos regulados en la presente Ley.

Artículo 18. El Secretario General.

1. Las Academias tendrán un Secretario General, que será elegido en la forma prevista en los estatutos.

2. Corresponde al Secretario General:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno o Junta General y de la Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros de los mismos.

b) Llevar la correspondencia, la clasificación de los documentos, la entrega de documentaciones y el trámite de expedientes.

c) Certificar los acuerdos y cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 19. El Tesorero.

1. Las Academias tendrán un Tesorero, que será elegido en la forma prevista en los Estatutos.

2. Corresponde al Tesorero:

a) Ser el habilitado de la Academia para el cobro de los ingresos y el pago de las obligaciones. b) Llevar el libro de caja y los documentos bancarios.

c) Presentar anualmente el estado de cuentas de la Academia y el Presupuesto.

Artículo 20. Otros órganos facultativos.

Para colaborar en el gobierno y gestión de la Academia, se podrá prever en los estatutos el nombramiento de un Vicepresidente o Subdirector y un Vicesecretario y cuantos otros órganos sean considerados necesarios para la gestión y el buen funcionamiento de la misma. El sistema de elección, el régimen de sustitución y las competencias de estos órganos se determinarán también en los estatutos.

Capítulo III

De los académicos

Artículo 21. Requisitos para ser académico.

Serán miembros de las academias de la Región de Murcia aquellas personas de elevado y reconocido prestigio intelectual, académico, artístico o profesional que, reuniendo los requisitos que establezcan los Estatutos de cada Academia, sean elegidos por acuerdo del Pleno o Junta General, conforme al procedimiento establecido en los mismos.

Artículo 22. Clases de académicos.

1. Los académicos podrán ser de número, correspondientes, de honor, honorarios y de aquellas otras clases que se

prevean en sus estatutos. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para los académicos de número, los requisitos y el procedimiento para la elección de los miembros de las distintas clases de Académicos se establecerán en los estatutos.

2. Son académicos de número aquéllas personas que, cumpliendo los requisitos que se establezcan en los estatutos de la Academia, se hayan distinguido especialmente en el campo del saber propio de la Academia y sean elegidos como tales por el procedimiento previsto en los mismos.

3. Son académicos correspondientes aquellas personas que, perteneciendo al mismo o distinto campo del saber de la Academia, puedan prestar su colaboración a las actividades de la misma, sin ser Académicos de número. Igualmente podrán ser designados académicos correspondientes los de número de otras academias, y otras personas que reúnan los requisitos que se establezcan en los estatutos.

4. Son académicos de honor aquellas personas de gran prestigio intelectual, profesional, artístico, cultural o social, que en virtud de sus méritos, sean reconocidos con dicho nombramiento, en la forma establecida en los estatutos.

5. Son académicos honorarios los académicos de número de la respectiva Academia que pierdan tal carácter por la inasistencia durante dos años consecutivos a todas las sesiones plenarias o porque se vean obligados a residir definitivamente fuera de la Región de Murcia por razón de su profesión, actividad o cargo, sin posibilidad de asistir a las sesiones.

Artículo 23. Vacantes de académicos de número.

Las vacantes de académicos de número se anunciarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. El procedimiento para cubrir estas vacantes se establecerá en los estatutos, siendo un requisito indispensable para la elección, ser presentado por los académicos de número que fijen sus estatutos.

Artículo 24. Elección y toma de posesión de los académicos de número.

1. Una vez elegido un académico de número por el Pleno o Junta General de la Academia, el Presidente o Director de la Academia, comunicará dicha elección a la Consejería competente en materia de educación y cultura.

2. La toma de posesión del nuevo académico de número, se hará efectiva tras la lectura del discurso de ingreso, siguiendo el procedimiento estatutariamente establecido.

Artículo 25. Carácter gratuito del cargo.

1. Los académicos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que puedan percibir una retribución por el desempeño de su función.

2. No obstante, podrán percibir una asignación para gastos por concurrir, en representación de la Academia y designados por los órganos de la misma, a actos o actividades en lugares fuera del municipio donde esté ubicada la corporación. Asimismo podrán percibir una asignación por la realización de obras encargadas por la Academia para la propia Corporación o para otro fin específico, siempre que sean aprobadas por el Pleno o Junta General de la Academia.

Capítulo IV

De la fusión, de la segregación y de la extinción de las academias

Artículo 26. Fusión y segregación de academias.

La fusión y segregación de Academias deberá ser acordada por mayoría absoluta de cada una de las secciones que, en su caso, las integran y por la mayoría absoluta de los plenos o juntas generales de las mismas.

De estos acuerdos se dará traslado, junto con la solicitud de fusión o segregación, una memoria justificativa y un proyecto de estatutos, a la Consejería competente en materia de educación y cultura, que recabará el informe preceptivo del Consejo de Academias de la Región de Murcia, así como el de la Consejería competente por razón de la materia, los de las universidades de la Región de Murcia, los de los Colegios profesionales de ámbito regional relacionados con su campo de conocimiento, y, en su caso, el del Instituto de España, y elevará al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta de aprobación del decreto de fusión o de segregación que incorporará los estatutos y se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 27 Extinción de Academias.

1. La extinción de una Academia seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley para la fusión y segregación. Se llevará a efecto por Decreto del Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. Los fondos bibliográficos, documentales y artísticos

de la Academia extinta pasarán a ser custodiados por la Consejería competente en materia de Educación y Cultura que, previo informe del Consejo de Academias de la Región de Murcia, los destinará al patrimonio de otras Academias de la Región o a aquellas instituciones sin fines de lucro más afines con la Academia, teniendo en cuenta el acuerdo de liquidación tomado en este sentido por la Academia extinta.

Título III

Del Registro y del Consejo de Academias de la Región de Murcia

Capítulo I

Del Registro de las Academias

Artículo 28. Creación.

1. Se crea en la Consejería competente en materia de educación y cultura, el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Registro tiene carácter público y reglamentariamente se determinará su organización y funcionamiento, así como el régimen de publicidad de los datos obrantes en el mismo.

Artículo 29. Datos registrales.

En el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se inscribirán:

a) Los actos de creación, fusión, segregación y extinción de las academias de la Región de Murcia.

- b) Los estatutos de las academias y sus modificaciones.
- c) Los reglamentos de régimen interior de las academias y sus modificaciones.
- d) Los domicilios sociales de las academias y sus cambios
- e) El nombre de las personas que integran los órganos de gobierno de las academias, y el de los académicos de número.

Artículo 30. Uso de la denominación de academias.

1. Dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del Estado y de otras Comunidades Autónomas para sus academias, y del uso del término por centros formativos o de enseñanza, la denominación de Academia sólo podrá ser ostentada por aquellas corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro que consten inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior.

2. Igualmente, y con la misma salvedad en relación con la legislación del Estado y de otras comunidades autónomas, el título de académico podrá ser ostentado única y exclusivamente por los miembros de las academias de la Región de Murcia reguladas en la presente Ley.

Capítulo II

Del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 31. Creación.

1. Se crea el Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como órgano asesor de

la Comunidad Autónoma en relación con las Academias reguladas en la presente Ley. El Consejo tendrá el carácter de órgano consultivo y estará adscrito a la Consejería competente en materia de educación y cultura.

2. Su organización y funcionamiento se regirá por lo establecido en sus estatutos, y, en lo no previsto por ellos, por lo dispuesto, para los órganos colegiados, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32. Composición.

1. El Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia estará integrado por el titular de la Consejería competente en materia de educación y cultura, que lo presidirá, por el Vicepresidente, y por los presidentes o directores de las academias de la Región de Murcia. El Consejo de Academias elegirá un Secretario por el Pleno de Consejo entre todos sus miembros.

2. En casos de vacante, ausencia o enfermedad el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, que será elegido en la forma que dispongan los estatutos.

3. Los miembros del Consejo podrán delegar su representación en los académicos de número que designen, conforme a lo establecido en los estatutos de la Academia respectiva.

Artículo 33. Funciones del Consejo de Academias.

El Consejo de Academias, sin perjuicio de las competencias atribuidas en este ámbito a la Consejería competen-

te en materia de educación y cultura, tendrá las siguientes funciones:

a) Fomentar la coordinación de las Academias de la Región de Murcia, sin menoscabo de la autonomía e independencia de cada una de ellas.

b) Promover la colaboración de las Academias de la Región de Murcia con el Instituto de España y con las Academias de otras Comunidades Autónomas

c) Informar sobre la creación, fusión, segregación y extinción de las Academias de la Región de Murcia.

d) Informar la aprobación de estatutos y reglamentos de régimen interior de las academias, así como de sus modificaciones.

e) Informar sobre los convenios y programas de ayudas y subvenciones promovidos por las distintas consejerías del Gobierno regional, en relación con las academias

f) Promover acciones que fomenten la incorporación de las mujeres a las academias de la Región de Murcia.

g) Emitir informe sobre cualquier otro asunto relativo a las academias, que le sea solicitado por la Consejería competente en materia de educación y cultura o por cualquier otra del Gobierno regional.

h) Emitir informes a solicitud de las academias de la Región de Murcia en asuntos relativos a las materias propias de su finalidad institucional.

Disposiciones Adicionales

Primera. Consideración de las Academias fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las academias reguladas en la presente Ley tendrán fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la consideración que la legislación del Estado les atribuya.

Segunda. Real Academia Alfonso X el Sabio.

La Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, fundación pública local creada por la Diputación Provincial de Murcia, quedará extinguida con tal carácter y se transformará en una corporación de derecho público sin ánimo de lucro de las previstas en la presente Ley, una vez sean aprobados sus estatutos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A este efecto, el Pleno de la Real Academia Alfonso X el Sabio deberá elaborar y proponer al Consejo de Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, un proyecto de estatutos adaptado a lo dispuesto en la misma.

La Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia conservará la titularidad de todos sus bienes y derechos, que quedarán adscritos al cumplimiento de sus fines y los actuales Académicos mantendrán su condición, sin perjuicio de lo que se disponga en los nuevos estatutos.

Tercera. Estatutos del Consejo de Academias.

En el plazo de tres meses desde la constitución del Consejo de Academias deberá elaborarse por éste unos estatutos para su organización y funcionamiento, que serán aproba-

dos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero competente en materia de educación y cultura.

Disposición Transitoria

Adaptación de las Academias de la Región de Murcia a las previsiones de esta Ley.

Las academias ya constituidas o creadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, dispondrán de un plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, para adecuar sus estatutos a los preceptos en ella contenidos, siempre que exista discordancia entre aquellos y lo establecido en la Ley. En este caso, presentarán ante la Consejería competente en materia de educación y cultura los nuevos estatutos de la Academia reformados y adaptados, junto con una certificación, expedida por el Secretario, del acuerdo del Pleno o Junta General de la Academia por el que se aprueba esta adaptación.

Estas academias deberán solicitar su inscripción en el Registro, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Por el encargado del Registro de Academias de la Región de Murcia, una vez comprobada la adaptación de los estatutos de la Academia a la presente Ley, se expedirá el correspondiente certificado.

Disposiciones Finales

Primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Región de

Murcia a dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 11 de marzo de 2005.-

El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO

Consejo de Gobierno

Decreto nº 125/2005 de once de noviembre de por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia y la transformación de la misma en Corporación de Derecho Público de las previstas en la Ley 2/2005, de 11 de marzo de Academias de la Región de Murcia. (BORM de 24 de noviembre de 2005).

La Real Academia Alfonso X el Sabio fue creada por la Diputación Provincial de Murcia el 19 de noviembre de 1940, con el fin de promover el desarrollo cultural de la, entonces, provincia de Murcia.

Los Estatutos por los que se rige la Real Academia Alfonso X El Sabio fueron aprobados por la Diputación Provincial de Murcia, en sesión plenaria de 1 de marzo de 1976.

La Real Academia Alfonso X el Sabio durante su periodo de dependencia de la Diputación Provincial (1930-1982) presentaba un régimen claramente definido, el de fundación pública local; pero tras su integración en la Comunidad Autónoma en el año 1982 éste comienza a desdibujarse, hasta

que la aprobación de la Ley 1/1988, de 7 de enero del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia y la posterior aprobación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones termina por hacerlo desaparecer, al no poder considerarse ni organismo autónomo, salvo si se producía su adaptación a la Ley 1/1988, ni fundación pública.

Por ello se hacía necesario asimilar la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia a la naturaleza jurídica del resto de Academias, es decir, el de corporación de derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de sus fines. A tal efecto, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia (BORM de 21 de abril) establece que la Real Academia Alfonso X el Sabio, como fundación pública local, quedará extinguida con tal carácter y se transformará en una Corporación de Derecho público sin ánimo de lucro de las previstas en la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias, una vez sean aprobados sus Estatutos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Con el doble objeto de actualizar los Estatutos vigentes de la Real Academia Alfonso X el Sabio y adecuarlos a la nueva ley reguladora de las Academias de la Región de Murcia, y de solucionar el problema de la naturaleza jurídica de la citada Academia, procede aprobar los nuevos Estatutos, extinguir su carácter de fundación pública local, y transformarla en corporación de derecho público sin ánimo de lucro de las previstas en la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 11 de noviembre 2005.

Dispongo:

Artículo Primero:

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Alfonso X el Sabio, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Decreto.

Artículo Segundo:

Se transforma la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia en una corporación de Derecho público, sin ánimo de lucro, de las previstas en la Ley 2/2004, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia.

Disposición Derogatoria

Queda extinguido el régimen de fundación pública local de la Real Academia Alfonso X el Sabio y derogados sus Estatutos, aprobados por acuerdo de la Diputación Provincial de Murcia de 1 de marzo de 1976.

Disposición Final Única

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 11 de noviembre de 2005. El Presidente,
Ramón Luis Valcárcel Siso.- El Consejero de Educación y Cultura, **Juan Ramón Medina Precioso.**

Anexo

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO

Capítulo I

Denominación, objeto, naturaleza, finalidad y domicilio social

Artículo 1. Denominación, carácter y objeto.

1. La Real Academia regulada por estos Estatutos se denomina “Real Academia Alfonso X el Sabio”, atendiendo a su tradición histórica y a la concesión del título de Real por S. M. el Rey Don Juan Carlos I. Fue fundada por la extinta Diputación Provincial de Murcia el 19 de noviembre de 1940, y tal como dispone la Ley 2/2005 de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia queda extinguida como fundación pública local.

2. La Real Academia Alfonso X el Sabio, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley 2/2005 de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia, es una corporación de derecho público sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines. Su régimen de funcionamiento y organización es democrático.

3. La Real Academia tendrá como fines primordiales el estudio, la investigación y la difusión de la cultura y del conocimiento en los campos de la historia, de las artes, de las letras, de las ciencias y de otros ámbitos del saber, relacionados con la Región de Murcia.

Artículo 2. Funciones.

1. La Real Academia Alfonso X el Sabio tendrá las siguientes funciones generales:

a) El estudio, la investigación y la difusión de conocimientos de carácter histórico, geográfico, científico, económico, artístico y literario.

b) La promoción y realización de actividades culturales y sociales.

c) La organización de actividades complementarias de formación en el ámbito de su campo de actuación.

d) La conservación del patrimonio cultural, natural y científico de la Región de Murcia.

e) La publicación de obras de creación, trabajos de investigación y otras ediciones

2. La Real Academia Alfonso X el Sabio tendrá también las siguientes funciones específicas:

a) Asesorar y colaborar con las Administraciones Públicas de la Región de Murcia en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

b) Emitir los informes que le sean requeridos por las Administraciones públicas sobre asuntos de su ámbito de actuación.

c) Formar parte de los órganos consultivos de la Administración Regional, en los términos establecidos legal o reglamentariamente.

e) Relacionarse con otras Academias de cualquier ámbi-

to territorial, así como con instituciones, entidades y corporaciones vinculadas a su campo del saber.

3. La Real Academia Alfonso X el Sabio estará integrada en la Confederación Española de Centros de Estudios Locales, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y en el Instituto de España como organismo asociado.

Artículo 3. Domicilio Social.

La Real Academia tiene actualmente su domicilio en la Casa de Cultura, sita en Alfonso X el Sabio, número 9. 30008 Murcia.

Artículo 4. Escudo de la Real Academia.

1. El escudo de la Real Academia es redondo, con el sello del Rey Sabio; los cuarteles de Castilla en azul y los de León en rojo. En la orla sobre oro, la leyenda siguiente: “REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO. MURCIA”.

2. El escudo se utilizará en todos los documentos de la Institución.

Artículo 5. Reglamento de Régimen Interior

1. Las Real Academia Alfonso X el Sabio elaborará su propio Reglamento de Régimen Interior, que, una vez aceptado por la mayoría del Pleno, será aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de Educación y Cultura y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2005 de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia.

2. El Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia Alfonso X el Sabio, sin perjuicio de lo previsto en los

Estatutos, regulará, al menos, el desarrollo de las sesiones, el funcionamiento de las Secciones y de las Comisiones, si las hubiere, el régimen de concursos y premios así como otros aspectos que redunden en la eficacia de las mismas.

Capítulo II

De la composición y órganos de la Real Academia

Artículo 6. Composición de la Real Academia

La Real Academia Alfonso X el Sabio se compondrá de veinticuatro Académicos de Número, y de Académicos de Honor, Honorarios y Correspondientes, estos últimos en un número no superior a cien.

Artículo 7. Órganos de la Real Academia Alfonso X el Sabio

Las Real Academia Alfonso X el Sabio tendrá los órganos rectores colegiados y unipersonales siguientes:

a) Colegiados: el Pleno de la Academia y la Junta de Gobierno.

b) Unipersonales: el Director, el Subdirector, el Secretario General, el Tesorero y el Archivero-Bibliotecario.

Artículo 8. El Pleno

1. El Pleno es el órgano superior de gobierno y administración de la Real Academia. Estará formado por todos los Académicos de Número, si bien a él podrán asistir, con voz pero sin voto, otros Académicos que sean convocados a la sesión.

2. Corresponde al Pleno de la Real Academia conocer,

pronunciarse y decidir sobre todos aquellos asuntos y materias que se determinen en estos Estatutos.

3. En particular, serán funciones del Pleno:

- a) Aprobar el presupuesto anual.
- b) Elegir y nombrar al Director de la Real Academia.
- c) Proponer la aceptación de ayudas y subvenciones.
- d) Acordar la publicación de trabajos, revistas y monografías.
- e) Conceder becas, bolsas de estudio, y ayudas análogas.
- f) Proponer, en su caso, las bases de contratación del personal de la Institución.
- g) Elegir Académicos de Número, Correspondientes, de Honor y Honorarios.
- h) Designar de entre los Académicos de Número Subdirector, Secretario, Tesorero y Archivero-Bibliotecario de la Real Academia.
- i) Crear Comisiones, ponencias o grupos de trabajo para actividades concretas.
- j) Proponer convenios de cooperación o reciprocidad con otras instituciones de análogos fines.
- k) Aprobar el inventario de bienes.
- l) Examinar las cuentas de gestión anual, y la ejecución de los presupuestos presentados por el Director.

m) Ordenar los gastos de la Real Academia cuando excedan del 5% del presupuesto anual.

n) Contratar obras y servicios cuando su cuantía exceda del 5% del presupuesto anual, o de un mes de duración, y adquirir bienes o instalaciones siempre que su importe sobrepase el mencionado porcentaje presupuestario.

ñ) Recaudar las tasas aportadas por los organismos competentes.

o) Aceptar donaciones y legados.

Artículo 9. La Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno es el órgano de dirección y gestión de la Academia, para resolver aquellos asuntos que no estén expresamente reservados al Pleno y para los que éste le delegue.

2. Estará integrada por el Director, el Subdirector, el Secretario General, el Tesorero y el Archivero-Biblioteca.

3. En particular le competará:

a) Ordenar los gastos de la Institución y contratar obras y servicios.

b) Asignar tareas académicas entre sus Académicos de Número y Correspondientes.

c) Adoptar decisiones de urgencia, dando cuenta al pleno en la primera sesión que celebre a efectos de ratificación.

d) Confeccionar el Presupuesto anual.

Artículo 10. El Director

1. El Director ostenta la máxima representación de la Real Academia, tendrá tratamiento de Excelencia, y presidirá todas las comisiones, pudiendo delegar su representación en el Subdirector, o en cualquier otro Académico de Número.

2. Corresponde al Director:

a) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y Junta de Gobierno, dictar las directrices generales para el buen gobierno de las mismas, de acuerdo con este último órgano, y moderar el desarrollo de los debates.

b) Señalar día y hora para las Sesiones del Pleno, tanto ordinarias como extraordinarias.

c) Autorizar las actas y certificaciones con su visto bueno.

d) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y los acuerdos que reglamentariamente se adopten.

e) Resolver provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes, lo que estime más oportuno para el buen gobierno de la Academia.

f) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan en el Reglamento de Régimen Interior y no correspondan a otros órganos regulados en la Ley 2/2005 de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia y en los presentes Estatutos.

Artículo 11. El Secretario General

1. La Real Academia tiene un Secretario General, que será elegido por mayoría del Pleno a propuesta del Director.

2. Corresponde al Secretario General:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno y Junta de Gobierno por orden del Director, así como las citaciones a los miembros de los mismos.

b) Llevar la correspondencia, la clasificación de los documentos, la entrega de documentaciones y el trámite de expedientes.

c) Certificar los acuerdos y cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

d) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan en el Reglamento de Régimen Interior y no correspondan a otros órganos regulados en la Ley 2/2005 de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia y en los presentes Estatutos.

3. El Secretario General será sustituido por el Académico de Número más moderno en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 12. El Tesorero

1. Las Real Academia tiene un Tesorero, que será elegido por mayoría del Pleno de la Real Academia a propuesta del Director.

2. Corresponde al Tesorero:

a) Ser el habilitado de la Academia para el cobro de los ingresos y el pago de las obligaciones.

b) Llevar el libro de caja y los documentos bancarios.

c) Presentar anualmente el estado de cuentas de la Academia y el Presupuesto.

d) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan en el Reglamento de Régimen Interior y no correspondan a otros órganos regulados en la Ley 2/2005 de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia y en los presentes Estatutos.

Artículo 13. Otros órganos rectores unipersonales

1. La Real Academia tendrá igualmente un Subdirector y un Archivero-Bibliotecario.

2. Al Subdirector corresponderá sustituir al Director en los casos de ausencia o enfermedad, y también las funciones que le delegue. Igualmente colaborará en las tareas de dirección y aquellas que le atribuya la Junta de Gobierno

3. Al Archivero Bibliotecario se le atribuyen las siguientes funciones:

a) La custodia y responsabilidad del Archivo Histórico y la Biblioteca, el Departamento de Documentación y la Hemeroteca.

b) Procurar la ampliación de los fondos documentales y bibliográficos.

c) La recepción de libros y documentos de interés, su registro y fichado.

d) La dirección técnica y supervisión de las publicaciones que realice la Academia y todo lo relacionado con su distribución y difusión.

Artículo 14. Régimen de Elección de los órganos unipersonales

1. Todos los órganos unipersonales de la Real Academia habrán de ser elegidos por la mayoría del Pleno de la Real

Academia, convocada para este efecto, una vez que se haya anunciado la vacante correspondiente, tal como se establezca en el Reglamento de Régimen Interno.

2. La elección del Director se llevará a cabo previa presentación libre de candidatos entre los Académicos de Número.

3. La elección de Subdirector, Secretario, Tesorero y Archivero-Bibliotecario, se llevará a cabo entre los Académicos de Número previa propuesta del Director de la Real Academia.

4. Todos los órganos unipersonales de la Real Academia Alfonso X el Sabio serán elegidos para un mandato de cinco años, renovable.

5. El Director, una vez elegido por el Pleno, será nombrado por la Consejería competente en materia de Educación y Cultura.

6. Los restantes órganos unipersonales, una vez elegidos por el Pleno, serán nombrados por el Director de la Real Academia.

Capítulo III

De los Académicos

Artículo 15. Requisitos para ser Académico

Serán miembros de la Real Academia Alfonso X el Sabio aquellas personas de elevado y reconocido prestigio intelectual, académico, artístico o profesional que reúnan los requisitos que establecen los Estatutos de esta Real Academia, y sean elegidos por acuerdo del Pleno, conforme al procedimiento establecido en los mismos.

Artículo 16. Clases de Académicos

1. Los Académicos podrán ser de Número, Correspondientes, de Honor y Honorarios. Los requisitos y el procedimiento para la elección de los miembros de las distintas clases de Académicos se establecen en estos Estatutos.

2. Son Académicos de Número aquellas personas que se hayan distinguido especialmente en el campo del saber propio de la Real Academia y sean elegidas por la mayoría del Pleno.

3. Son Académicos Correspondientes aquellas personas que, perteneciendo al mismo o distinto campo del saber de la Academia, puedan prestar su colaboración a las actividades de esta, sin ser miembros de Número. Igualmente podrán ser designados Académicos Correspondientes los de Número de otras Academias, y otras personas que reúnan los requisitos y sean elegidos por la mayoría del Pleno.

4. Son Académicos de Honor aquellas personas de gran prestigio intelectual, profesional, artístico, cultural o social, que en virtud de sus méritos, sean reconocidos con dicho nombramiento, por la mayoría del Pleno de la Academia.

5. Son Académicos Honorarios los Académicos de Número de la Real Academia Alfonso X el Sabio que pierdan tal carácter por la inasistencia durante dos años consecutivos a todas las sesiones plenarias, o porque se vean obligados a residir definitivamente fuera de la Región de Murcia por razón de su profesión, actividad o cargo, sin posibilidad de asistir a las sesiones.

Artículo 17. Vacantes de Académicos de Número

Las vacantes de Académicos de Número se anunciarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. El candidato a Académico, que deberá reunir las condiciones previstas en estos Estatutos, habrá de ser presentado por tres Académicos de Número.

Artículo 18. Elección y toma de posesión de los Académicos de Número

1. Una vez elegido un Académico de Número por el Pleno de la Academia, el Director de la Academia comunicará dicha elección a la Consejería competente en materia de Educación y Cultura.

2. La toma de posesión del nuevo Académico de Número, se hará efectiva tras la lectura del discurso de ingreso, en un plazo no superior a dos años desde la fecha de su elección.

Artículo 19. Carácter gratuito del cargo

1. Los Académicos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que puedan percibir una retribución por el desempeño de su función.

2. No obstante, podrán obtener una asignación para gastos por concurrir, en representación de la Academia y designados por los órganos de la misma, a actos o actividades en lugares fuera del municipio donde esté ubicada la corporación. Asimismo podrán percibir una asignación por la realización de obras encargadas por la Academia para la propia Corporación o para otro fin específico, siempre que sean aprobadas por el Pleno de la Academia.

3. Tanto los Académicos de Número, como los Honorarios, Correspondientes y Honorarios serán vitalicios, salvo en el caso previsto en estos estatutos para los Académicos de Número o por renuncia expresa en cualquiera de las clases de Académicos.

Artículo 20. Derechos y deberes de los Académicos

1. A los Académicos de Número corresponderán como derechos:

a) Asistir y participar con voz y voto en las reuniones de los órganos colegiados de la Real Academia a que pertenezcan.

b) Ser elegidos miembros de cualquier comisión especial, jurado calificador de concursos y certámenes, o de ponencias que puedan crearse para el cumplimiento de los fines de la Institución.

c) Presentar propuestas y mociones a los órganos rectores de la misma.

d) Ser miembros del pleno y de la Junta de Gobierno de la Real Academia.

2. Los Académicos de Honor y Honorarios tendrán derecho a asistir a aquellas reuniones a las que se les convoque, y participar en cuantos actos organice la Real Academia.

3. Los Académicos Correspondientes tendrán los derechos que siguen:

a) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados de la Real Academia a las que se les convoque.

b) Ser designados vocales de algún jurado calificador, miembros de comisiones de estudios o investigación, o de actividades que se organicen.

c) Presentar proposiciones al pleno de la Institución.

4. Serán deberes comunes a todos los Académicos:

a) Respetar y cumplir los presentes Estatutos, acuerdos y decisiones de los órganos de gobierno de la Real Academia.

b) Ejercer bien y fielmente los cometidos que se le asignen.

c) Comunicar al Director los hallazgos o descubrimientos de monumentos, vestigios históricos o arqueológicos, y documentos que juzguen de interés para la Real Academia.

5. Los Académicos de Número tendrán además el deber de asistir a los plenos de la Real Academia.

Artículo 21. Medalla.

La medalla de Académico tendrá las características siguientes: redonda, de cinco centímetros de diámetro, con corona real en la parte superior. En el centro del anverso el sello de Alfonso X El Sabio, en su color. Orlando el sello, la siguiente leyenda: "REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO. MURCIA". La medalla será dorada, y penderá de cordón granate la de los Académicos de Número, azul las pertenecientes a Académicos Honorarios y de Honor, y verde la de los Correspondientes.

Capítulo IV

Régimen Económico y patrimonial

Artículo 22. Presupuestos.

1. La Real Academia aprobará en reunión ordinaria de su Pleno un presupuesto para atender al funcionamiento de la misma durante el año siguiente.

2. El estado de ingresos contará como recursos:

a) Aportación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con cargo a sus previsiones presupuestarias.

b) Subvenciones, conciertos, convenios y ayudas económicas de organismos, entidades y personas determinadas.

c) Rendimiento de los servicios de la Institución.

3. El estado de gastos comprenderá las cantidades previstas para el normal funcionamiento de la Real Academia, desarrollo de su plan de actuación, importe previsible de organización de concursos, certámenes y actos análogos, publicaciones, así como los haberes de las personas que perciban retribuciones, para el personal contratado, dietas, asistencias o minutas. La Real Academia llevará libros de cuentas, debidamente registrados, en donde se anotarán los ingresos y los gastos correspondientes.

4. Ningún presupuesto podrá aprobarse con déficit inicial.

Artículo 23. Depósito de fondos.

Los fondos de la Real Academia estarán depositados en bancos o cajas de ahorro, autorizados para operar en España, y establecidos en la Región de Murcia.

Artículo 24. Cuentas.

Para el conocimiento, examen, y fiscalización de la gestión económica de la Real Academia, se rendirán las siguientes cuentas:

- a) De presupuestos.
- b) De administración del patrimonio.

Artículo 25. Cuentas presupuestarias y de patrimonio.

El sistema de rendición de cuentas estará sometido a las normas establecidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre.

Artículo 26. Patrimonio

1. El patrimonio de la Real Academia Alfonso X el Sabio estará constituido por toda clase de bienes y derechos de su titularidad, correspondiendo a la Real Academia su administración, así como su conservación y el mantenimiento de su rendimiento y utilidad.

2. Los bienes y derechos de la Real Academia Alfonso X el Sabio constarán en su inventario y se inscribirán, en su caso, en los registros correspondientes.

3. La Real Academia tendrá para el desarrollo de su cometido un patrimonio especial que estará constituido por:

- a) Los bienes, derechos, libros y documentos que actualmente le pertenecen.

b) El rendimiento que, en su caso, obtenga de los servicios que preste.

c) Las donaciones y legados que reciba.

Artículo 27. Medios humanos.

La Real Academia Alfonso X el Sabio podrá contratar el personal auxiliar y colaborador que precise, pudiendo ser removidos por su acuerdo, respetando la legislación vigente.

Capítulo V

De la fusión, de la segregación y de la extinción de la Real Academia Alfonso X el Sabio

Artículo 28. Fusión y segregación de la Real Academia Alfonso X el Sabio

La fusión y segregación de esta Real Academia con cualesquiera otra deberá ser acordada por mayoría absoluta del Pleno de la Academia.

De este acuerdo se dará traslado, junto con la solicitud de fusión o segregación, una memoria justificativa y un proyecto de Estatutos, a la Consejería competente en materia de Educación y Cultura, que recabará el informe preceptivo del Consejo de Academias de la Región de Murcia, así como el de la Consejería competente por razón de la materia, los de las Universidades de la Región de Murcia, los de los Colegios profesionales de ámbito regional relacionados con su campo de conocimiento, y, en su caso, el del Instituto de España, y elevará al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta de aprobación del Decreto de fusión o de segregación que incorporará los Estatutos y se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 29. Extinción de la Real Academia Alfonso X el Sabio

1. La extinción de la Real Academia Alfonso X el Sabio seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 2/2005 de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia para la fusión y segregación. Se llevará a efecto por Decreto del Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. Los fondos bibliográficos, documentales y artísticos de la Real Academia Alfonso X el Sabio pasarán a ser custodiados por la Consejería competente en materia de Educación y Cultura que, previo informe del Consejo de Academias de la Región de Murcia, los destinará al patrimonio de otras Academias de la Región o a aquellas instituciones sin fines de lucro más afines con la Academia, teniendo en cuenta el acuerdo de liquidación tomado en este sentido por la Academia extinta.

Capítulo VI

Legislación supletoria

Artículo 30. Normas aplicables.

Para lo no previsto en los presentes Estatutos, regirá la Ley 2/2005 de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia, así como las demás leyes y disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y supletoriamente las del Estado, relativas a las Corporaciones de Derecho público de esta naturaleza, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, de las normas de derecho privado.

Disposiciones transitorias

Primera. La Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia conservará la titularidad de todos sus bienes y derechos, que quedarán adscritos al cumplimiento de sus fines.

Segunda. Los actuales Académicos de la Real Academia Alfonso X el Sabio mantendrán su condición, sin perjuicio de lo que se dispone en los presentes Estatutos.

Tercera. Quienes ostenten en la actualidad los órganos unipersonales de la Real Academia cesarán en sus cargos al entrar en vigor los presentes Estatutos y se procederá a nueva elección de todos los órganos rectores unipersonales.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Consejería de Educación y Cultura

Orden de 12 de abril de 2006, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia. (BORM de 4 de mayo de 2006).

Mediante Decreto 125/2005, de 11 de noviembre, del consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, fueron aprobados los Estatutos de la Real Academia Alfonso X El Sabio, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de academias de la Región de Murcia.

El artículo 8 de la citada Ley, en su apartado primero, señala que «Las academias elaborarán su propio Reglamento de Régimen Interior, que será aprobado por Orden de la consejería competente en materia de educación y cultura y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Con fecha 27 de febrero de 2006 el Pleno de la Real Academia Alfonso X El Sabio, por mayoría de sus miembros, aprueba el texto del Reglamento de Régimen Interior de dicha Academia.

En consecuencia, vista la solicitud formulada por la Academia Alfonso X El Sabio de Murcia, de acuerdo con las provisiones legales y estatutarias y a propuesta del Director General de Universidades y Política Científica, de conformidad con las atribuciones que me confiere la referida Ley

Dispongo

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Academia Alfonso X El Sabio de Murcia, que se incorpora como Anexo a esta Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación completa en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Murcia, a 12 de abril de 2006.- El Consejero de Educación y Cultura, **Juan Ramón Medina Precioso**.

ANEXO

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO

Capítulo preliminar

Artículo 1. Finalidad de este Reglamento

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de los Estatutos de la Real Academia Alfonso X el Sabio, aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 125/2005, de 11 de noviembre (BORM, de 24 de noviembre) y en la Ley 2/2005, de 11 de

marzo, de Academias de la Región de Murcia (BORM, de 21 de abril), la Real Academia Alfonso X el Sabio elabora el presente Reglamento de Régimen Interior con la finalidad de regular su funcionamiento.

Capítulo I

De la Real Academia

Artículo 2. Composición y funciones

1. La Real Academia Alfonso X el Sabio se compone de veinticuatro Académicos de Número, y de Académicos de Honor, Honorarios y Correspondientes, estos últimos en un número no superior a cien.

2. Para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 2 de los Estatutos de la Real Academia Alfonso X el Sabio, la Academia dispone de los órganos rectores colegiados y unipersonales siguientes:

a) Colegiados: el Pleno de la Academia y la Junta de Gobierno.

b) Unipersonales: el Director, el Subdirector, el Secretario General, el Tesorero y el Archivero-Bibliotecario.

Capítulo II

Del Pleno de la Real Academia

Artículo 3. Naturaleza y funciones

1. El Pleno es el órgano superior de gobierno y administración de la Real Academia. Estará formado por todos los Académicos de Número, si bien a él podrán asistir, con voz pero sin voto, otros Académicos que sean convocados a la sesión.

2. Corresponde al Pleno de la Real Academia conocer, pronunciarse y decidir sobre todos aquellos asuntos y materias que se determinan en el artículo 8 de los Estatutos.

Artículo 4. Tipo de sesiones y convocatoria

Las sesiones del Pleno de la Real Academia podrán ser ordinarias o extraordinarias y serán siempre convocadas por el Secretario General, de orden del Director. La convocatoria de las sesiones se realizará mediante citación personal en la forma establecida por el Pleno.

Artículo 5. Sesiones ordinarias

1. El Pleno de la Real Academia celebrará un mínimo de cuatro sesiones ordinarias al año. En la primera del año, habrá de aprobarse la Memoria de actividades de la Academia y en otra, el plan de actuación para el siguiente curso académico, la asignación del presupuesto y la aprobación de la memoria económica.

2. El orden del día de las sesiones ordinarias será fijado por el Director.

3. Las sesiones ordinarias serán convocadas con una antelación de, al menos, cinco días naturales.

Artículo 6. Sesiones extraordinarias

1. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por razones de urgencia a iniciativa del Director, quien fijará el orden del día, o a petición firmada de una quinta parte de los miembros del Pleno. En este último caso, el orden del día será fijado por los solicitantes

2. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con una antelación de, al menos, 48 horas.

3. Si la sesión extraordinaria fuera solicitada por la quinta parte de los miembros del Pleno, deberá celebrarse en un plazo máximo de 20 días naturales.

4. Una vez al año, al comienzo del curso académico, se celebrará una sesión extraordinaria pública y solemne en la que el Secretario General leerá la memoria del curso anterior y un Académico, designado por el Pleno, pronunciará el discurso inaugural.

5. Se celebrará sesión extraordinaria pública y solemne con motivo del ingreso de un nuevo Académico de Número, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y en el presente Reglamento.

Artículo 7. Constitución del Pleno

1. Para la válida constitución del Pleno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá, en primera convocatoria, la presencia del Director y del Secretario General o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad al menos de sus miembros.

2. Si no se alcanza el quórum establecido en el número anterior, podrá celebrarse la sesión en segunda convocatoria, al menos media hora después, si se encuentran presentes el Director, el Secretario General y, al menos, el diez por ciento de los miembros del Pleno, incluidos aquellos.

Artículo 8. Desarrollo de las sesiones

1. Las sesiones del Pleno serán presididas y moderadas por el Director de la Real Academia.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que

estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 9. Acuerdos

1. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa en este Reglamento.

2. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite alguno de los presentes o cuando se trate de la elección o remoción de personas, salvo que, en este último caso, el Pleno acuerde otra cosa por unanimidad.

3. El voto es personal e indelegable. No podrán emitirse votos por correo, salvo en los casos expresamente regulados en este Reglamento.

Artículo 10. Actas

1. De cada sesión que celebre el Pleno, el Secretario General levantará acta, en la que se especificará lugar y fecha, asistentes, orden del día, puntos principales de las deliberaciones y acuerdos adoptados.

2. También figurarán, a solicitud de los respectivos miembros del Pleno, los votos de los que se quiera dejar constancia, justificación de los mismos o transcripción de sus intervenciones, siempre que se faciliten por escrito y así lo acuerde el Pleno.

3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión ordinaria del Pleno. El Secretario General podrá emi-

tir, antes de la aprobación del acta y haciendo constar expresamente esta circunstancia, certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

4. Los miembros del Pleno podrán consultar, en cualquier momento, las actas de los Plenos anteriores.

Artículo 11. Creación y composición de las comisiones de trabajo

1. El Pleno podrá aprobar la creación de comisiones de trabajo, a propuesta del Director o de la décima parte de los miembros del Pleno, especificando su ámbito de actuación, sus funciones y su composición.

2. Estas Comisiones serán consultivas y sus acuerdos deberán ser sometidos a la aprobación del Pleno.

Artículo 12. Moción de censura

1. Un tercio de los miembros del Pleno podrá interponer, mediante escrito motivado, una moción de censura al Director.

2. El Secretario General de la Real Academia convocará, en un plazo no superior a un mes desde la presentación de la solicitud, una sesión extraordinaria del Pleno para tratar la moción de censura. La convocatoria deberá ir acompañada del escrito de solicitud.

3. La sesión extraordinaria será presidida por el Subdirector de la Real Academia. Para iniciar la sesión será necesaria la asistencia de, al menos, la mitad más uno de los

miembros del Pleno. De no alcanzarse este quórum, la moción de censura se considerará rechazada sin necesidad de debate.

4. El debate sobre la moción de censura comenzará con la intervención de un portavoz de los firmantes. A continuación, el Director contestará, disponiendo del mismo tiempo concedido al defensor de la moción. Posteriormente se abrirá un turno de intervenciones regulado por el presidente de la sesión.

5. Sometida a votación secreta, se considerará aprobada la moción si votan a favor la mitad más uno de los miembros del Pleno. La aprobación de la iniciativa llevará consigo el cese del Director, que será sustituido por el Subdirector hasta la toma de posesión del nuevo Director. Las correspondientes elecciones las convocará el Secretario General en un plazo no superior a un mes.

6. Si la moción de censura no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la sesión en que resultó rechazada.

Artículo 13. Cuestión de confianza

El Director puede plantear ante el Pleno, mediante escrito motivado, una cuestión de confianza sobre su gestión. El procedimiento seguido para tratar la cuestión de confianza será el establecido para las sesiones extraordinarias. Finalizado el debate, la cuestión será sometida a votación. La confianza se entenderá concedida cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Pleno.

Capítulo III

De la Junta de Gobierno

Artículo 14. Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno es el órgano de dirección y gestión de la Academia, para resolver aquellos asuntos que no estén expresamente reservados al Pleno y para los que éste le delegue.

2. Estará integrada por el Director, el Subdirector, el Secretario General, el Tesorero y el Archivero-Bibliotecario.

3. Son funciones de la Junta de Gobierno todas las especificadas en el artículo 9 de los Estatutos.

Artículo 15. Régimen de sesiones

1. La Junta de Gobierno celebrará reuniones con la periodicidad que ella misma acuerde o cuando lo decida el Director, siéndole de aplicación lo establecido en los artículos en este Reglamento sobre régimen de sesiones, acuerdos y actas del Pleno.

Capítulo IV

Del Director de la Real Academia

Artículo 16. Naturaleza y funciones

1. El Director ostenta la máxima representación de la Real Academia, tendrá tratamiento de Excelencia, y presidirá el Pleno y todas las comisiones, pudiendo delegar su representación en el Subdirector, o en cualquier otro Académico de Número.

to tal mayoría se procederá a una segunda votación, a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más votados, siempre que ambos mantengan su candidatura. En la segunda vuelta resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría simple de votos afirmativos.

6. Si en cualquiera de las votaciones se produjesen empates entre varios candidatos y fuese necesario resolverlos para continuar la elección, se repetiría la votación solo entre aquellos que hubiesen obtenido igual número de votos.

7. El Secretario General levantará acta de la sesión, haciendo constar el número de participantes en las votaciones, los votos por correo y el resultado de la elección, y la elevará al Consejero competente en materias de Educación y Cultura para que proceda al nombramiento del Director.

Artículo 21

Repetición del proceso electoral

1. Si en el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 20, el número de votos negativos fuese superior al de afirmativos, se iniciará de nuevo el proceso para la elección de Director.

2. Si en este segundo proceso no fuera elegido Director, el Académico más antiguo actuará como Director por un periodo de seis meses. Transcurridos esos seis meses, volverá a iniciarse el proceso de elección de Director.

Capítulo V

De los restantes órganos unipersonales de gobierno

Artículo 22. Naturaleza y funciones del Secretario General

1. La Real Academia tiene un Secretario General, que será elegido por la mayoría del Pleno a propuesta del Director.

2. Corresponden al Secretario General las funciones señaladas en el artículo 11 de los Estatutos.

3. El Secretario General será sustituido en caso de ausencia o enfermedad por el Académico de Número que el Director designe.

4. El mandato de Secretario General es de cinco años, renovables en períodos de igual duración.

Artículo 23. Elección y cese

1. La elección de Secretario General se llevará a cabo entre los Académicos de Número previa propuesta del Director de la Real Academia.

2. El Secretario General cesará al término de su mandato, a petición propia, a propuesta del Director que lo propuso, cuando concluya el mandato de éste o por otra causa establecida por la ley o por los Estatutos de la Real Academia.

3. Cuando el Secretario General cese, continuará en funciones hasta que se proceda a su sustitución, salvo caso de imposibilidad apreciada por el Pleno.

Artículo 24. Ratificación de la propuesta del Secretario General por el Pleno de la Real Academia

1. Si el Director electo hubiera presentado el nombre del Secretario General junto con su candidatura, se entenderá concedida automáticamente la ratificación de la propuesta.

2. Si el Director electo no hubiera presentado el nombre del Secretario General junto con su candidatura, podrá hacerlo en la misma sesión de su elección o en una posterior. La propuesta se entenderá ratificada si obtiene la mayoría simple de votos afirmativos.

3. El Secretario General será nombrado por el Director de la Real Academia.

Artículo 25. Naturaleza y funciones del Tesorero

1. La Real Academia tiene un Tesorero, que será elegido por la mayoría del Pleno a propuesta del Director.

2. Corresponde al Tesorero las funciones señaladas en el artículo 11 de los Estatutos.

3. El Tesorero será sustituido por el Académico de Número designado por el Director en caso de ausencia o enfermedad.

4. El mandato de Tesorero es de cinco años, renovables en períodos de igual duración.

Artículo 26. Elección y cese

1. La elección de Tesorero se llevará a cabo entre los Académicos de Número previa propuesta del Director de la Real Academia.

2. El Tesorero cesará al término de su mandato, a petición propia, a propuesta del Director que lo propuso, cuando concluya el mandato de éste o por otra causa establecida por la ley o por los Estatutos de la Real Academia.

3. Cuando el Tesorero cese, continuará en funciones hasta que se proceda a su sustitución, salvo caso de imposibilidad apreciada por el Pleno.

Artículo 27. Ratificación de la propuesta del Tesorero por el Pleno de la Real Academia

1. Si el Director electo hubiera presentado el nombre del Tesorero junto con su candidatura, se entenderá concedida automáticamente la ratificación de la propuesta.

2. Si el Director electo no hubiera presentado el nombre del Tesorero junto con su candidatura, podrá hacerlo en la misma sesión de su elección o en una posterior. La propuesta se entenderá ratificada si obtiene la mayoría simple de votos afirmativos.

3. El Tesorero será nombrado por el Director de la Real Academia.

Artículo 28. Naturaleza y funciones del Subdirector

1. La Real Academia tiene un Subdirector que será elegido por la mayoría del Pleno a propuesta del Director.

2. Corresponden al Subdirector las funciones señaladas en el artículo 13 de los Estatutos.

3. El mandato de Subdirector es de cinco años, renovables en períodos de igual duración.

Artículo 29. Elección y cese

1. La elección de Subdirector se llevará a cabo entre los Académicos de Número previa propuesta del Director de la Real Academia.

2. El Subdirector cesará al término de su mandato, a petición propia, a propuesta del Director que lo propuso, cuando concluya el mandato de éste o por otra causa establecida por la ley o por los Estatutos de la Real Academia.

3. Cuando el Subdirector cese, continuará en funciones hasta que se proceda a su sustitución, salvo caso de imposibilidad apreciada por el Pleno.

Artículo 30. Ratificación de la propuesta del Subdirector por el Pleno de la Real Academia

1. Si el Director electo hubiera presentado el nombre del Subdirector junto con su candidatura, se entenderá concedida automáticamente la ratificación de la propuesta.

2. Si el Director electo no hubiera presentado el nombre del Subdirector junto con su candidatura, podrá hacerlo en la misma sesión de su elección o en una posterior. La propuesta se entenderá ratificada si obtiene la mayoría simple de votos afirmativos.

3. El Subdirector será nombrado por el Director de la Real Academia.

Artículo 31. Naturaleza y funciones del Archivero-Bibliotecario

1. La Real Academia tiene un Archivero-Bibliotecario, que será elegido por la mayoría del Pleno a propuesta del Director.

2. Corresponde al Archivero-Bibliotecario las funciones señaladas en el artículo 13 de los Estatutos.

3. El Archivero-Bibliotecario será sustituido por el Académico de Número que designe el Director en caso de ausencia o enfermedad.

4. El mandato de Archivero-Bibliotecario es de cinco años, renovables en períodos de igual duración.

Artículo 32. Elección y cese

1. La elección de Archivero-Bibliotecario se llevará a cabo entre los Académicos de Número previa propuesta del Director de la Real Academia.

2. El Archivero-Bibliotecario cesará al término de su mandato, a petición propia, a propuesta del Director que lo propuso, cuando concluya el mandato de éste o por otra causa establecida por la ley o por los Estatutos de la Real Academia.

3. Cuando el Archivero-Bibliotecario cese, continuará en funciones hasta que se proceda a su sustitución, salvo caso de imposibilidad apreciada por el Pleno.

Artículo 33. Ratificación de la propuesta del Archivero-Bibliotecario por el Pleno de la Real Academia

1. Si el Director electo hubiera presentado el nombre del Archivero-Bibliotecario junto con su candidatura, se entenderá concedida automáticamente la ratificación de la propuesta.

2. Si el Director electo no hubiera presentado el nombre del Archivero-Bibliotecario junto con su candidatura, podrá

hacerlo en la misma sesión de su elección o en una posterior. La propuesta se entenderá ratificada si obtiene la mayoría simple de votos afirmativos.

3. El Archivero-Bibliotecario será nombrado por el Director de la Real Academia.

Capítulo VI

De los Académicos

Artículo 34. Requisitos para ser Académico

Serán miembros de la Real Academia Alfonso X el Sabio aquellas personas de elevado y reconocido prestigio intelectual, académico, artístico o profesional que reúnan los requisitos que establecen los Estatutos de esta Real Academia, y sean elegidos por acuerdo del Pleno, conforme al procedimiento establecido en los mismos.

Artículo 35. Clases de Académicos

1. Los Académicos podrán ser de Número, Correspondientes, de Honor y Honorarios. Los requisitos y el procedimiento para la elección de los miembros de las distintas clases de Académicos se establecen en los Estatutos.

2. Son Académicos de Número aquellas personas que se hayan distinguido especialmente en el campo del saber propio de la Real Academia y sean elegidas por la mayoría del Pleno. Tendrán tratamiento de Ilustrísimo Señor.

3. Son Académicos Correspondientes aquellas personas que, perteneciendo al mismo o distinto campo del saber de la Academia, puedan prestar su colaboración a las actividades de esta, sin ser miembros de Número. Igualmente po-

drán ser designados Académicos Correspondientes los de Número de otras Academias, y otras personas que reúnan los requisitos y sean elegidos por la mayoría del Pleno.

4. Son Académicos de Honor aquellas personas de gran prestigio intelectual, profesional, artístico, cultural o social, que en virtud de sus méritos, sean reconocidos con dicho nombramiento, por la mayoría del Pleno de la Academia. Tendrán tratamiento de Ilustrísimo Señor.

5. Son Académicos Honorarios los Académicos de Número de la Real Academia Alfonso X el Sabio que pierdan tal carácter por la inasistencia durante dos años consecutivos a todas las sesiones plenarias, o porque se vean obligados a residir definitivamente fuera de la Región de Murcia por razón de su profesión, actividad o cargo, sin posibilidad de asistir a las sesiones.

Artículo 36. Vacantes de Académicos de Número

Las vacantes de Académicos de Número se anunciarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. El candidato a Académico, que deberá reunir las condiciones previstas en los Estatutos, habrá de ser presentado por tres Académicos de Número.

Artículo 37. Elección y toma de posesión de los Académicos de Número

1. La convocatoria de la vacante deberá indicar el plazo de quince días durante los cuales las propuestas firmadas por tres Académicos de Número serán dirigidas al Director de la Real Academia. En ellas se especificarán los méritos del candidato y su currículum. Ningún Académico podrá

firmar más de una candidatura para cada una de las vacantes convocadas.

2. La Academia convocará sesión para proceder a la elección de Académico de Número.

3. La elección se llevará a cabo por sufragio universal, directo y secreto de los miembros del Pleno en una sesión del mismo.

4. Cuando exista un solo candidato, éste se entenderá elegido si obtiene en primera votación mayoría simple de votos afirmativos.

5. Cuando haya dos candidatos, se entenderá elegido aquél que obtenga mayor número de votos.

6. Cuando haya más de dos candidatos, se entenderá elegido en primera vuelta el que obtenga la mayoría absoluta, es decir, los votos favorables de, al menos, la mitad más uno de los miembros del Pleno. De no alcanzar ningún candidato tal mayoría se procederá a una segunda votación, a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más votados. En la segunda vuelta resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría simple de votos afirmativos.

7. Si en cualquiera de las votaciones se produjesen empates entre varios candidatos y fuese necesario resolverlos para continuar la elección, se repetiría la votación solo entre aquellos que hubiesen obtenido igual número de votos.

8. Si se convocasen varias vacantes, se procedería sucesivamente a la elección de cada una de ellas.

9. Se podrá ejercer el voto por correo, ajustándose a lo previsto en el artículo 19 del presente Reglamento.

10. Una vez elegido un Académico de Número por el Pleno de la Academia, el Director de la Academia comunicará dicha elección a la Consejería competente en materias de Educación y Cultura.

11. La toma de posesión del nuevo Académico de Número, se hará efectiva tras la lectura del discurso de ingreso, en un plazo no superior a dos años desde la fecha de su elección, en una sesión extraordinaria y pública de la Real Academia.

12. Abierta la sesión, el Secretario General leerá el acuerdo de designación del nuevo Académico.

13. A continuación, el Académico electo entrará en el salón acompañado de dos Académicos de Número, y leerá su discurso de ingreso, con previa referencia a su antecesor. El discurso será contestado por el Académico que el Pleno designe.

14. Seguidamente, el Director impondrá al nuevo Académico la medalla de la Institución, y le entregará el título de nombramiento.

15. El texto del discurso del Académico electo será entregado en la Secretaría de la Real Academia con antelación suficiente para que sea conocido por los Académicos de la Junta de Gobierno, y para proceder a su impresión.

Artículo 38. Elección de los restantes Académicos

1. Los Académicos de Honor serán elegidos por mayoría del Pleno, a propuesta de tres Académicos de Número.

2. Los Académicos Correspondientes serán elegidos por mayoría del Pleno, a propuesta de tres Académicos de Número.

mero, siempre que existan vacantes en el número de Académicos de esta clase establecido en los Estatutos. Para la provisión de estas plazas se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en este Reglamento para los Académicos de Número.

3. El pase a la situación de Académico Honorario será acordado por la mayoría del Pleno, una vez que se cumplan las circunstancias señaladas en el artículo 16 de los Estatutos.

4. A los Académicos de Honor y Correspondientes se les entregará el título de Académico con la solemnidad que fije el Pleno de la Academia.

Capítulo VII

De las publicaciones de la Real Academia

Artículo 39. Elaboración de las publicaciones

1. Corresponde al Pleno de la Real Academia aprobar en sus sesiones ordinarias las publicaciones de la Academia.

2. Cuando se presente un original para su publicación, este será sometido a informe de dos Académicos especialistas, y si ambos informes resultan positivos, se integrará en el plan de publicaciones anual, de acuerdo con el Presupuesto. Si los informes son contradictorios, se solicitará a otro Académico especialista un tercer informe, que será decisivo.

3. La Real Academia podrá encargar a un Académico o a otra persona de prestigio científico un determinado trabajo para su posterior publicación..

4. La Real Academia podrá acordar publicaciones conjuntas con otras instituciones, corporaciones o entidades editoriales públicas o privadas, de todo lo cual se dará cuenta al Pleno.

5. La Real Academia no se identifica con la opinión mantenida por los autores en sus publicaciones.

Artículo 40. Revista de la Real Academia.

1. La Real Academia mantendrá la publicación periódica de su revista *Murgetana*, como medio de información de sus actividades. En ella tendrán cabida los trabajos y comunicaciones de los Académicos y de otros colaboradores.

2. Al pleno de la Real Academia corresponde el nombramiento, entre sus Académicos de Número, del Director y del Consejo de Redacción de la revista, que organizarán la publicación y velarán por el rigor científico de los artículos integrados en la publicación, pudiendo optar, si así lo acuerdan, por solicitar los informes que consideren oportunos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41 de este Reglamento.

3. La Real Academia no se identifica con la opinión mantenida por los autores en sus colaboraciones en la revista.

Artículo 41. Distribución de las publicaciones y la revista.

1. La Academia intercambiará sus publicaciones y la revista *Murgetana* con todos aquellos centros de investigación y demás instituciones con los que se acuerde establecer este tipo de relación, en atención a los intereses científicos comunes.

2. Los Académicos de Número recibirán las publicaciones de la Academia y la revista *Murgetana* en las sesiones que el Pleno lleve a cabo a lo largo del año.

3. El Pleno de la Academia acordará las publicaciones que puedan distribuirse entre los restantes Académicos.

4. La revista *Murgetana* será enviada a los Académicos Correspondientes y de Honor que lo soliciten.

5. La Academia velará porque sus publicaciones sean distribuidas y puestas a disposición del público en las condiciones de rigor y dignidad que corresponde a su trayectoria histórica y obtenga el rendimiento a que se refiere el artículo 26 de los Estatutos.

6. Será objetivo prioritario de la Academia dar la máxima publicidad a sus publicaciones, mediante el correspondiente catálogo que se difundirá de forma impresa o por procedimientos informáticos en la página electrónica de la Academia.

Capítulo VIII

Concursos y premios, cursos, congresos y otras actividades públicas

Artículo 42. Concursos y premios

1. La Academia, por sí, o en colaboraciones con otras entidades públicas o privadas, procurará estimular y promover los estudios de su ámbito científico, a cuyo efecto tratará, con la periodicidad que le sea posible, de convocar

concursos en los cuales fijará las normas de todo género a que habrán de sujetarse los concursantes, así como los premios ofrecidos.

2. Cuando así sea posible, la Academia se convertirá en propietaria de las obras premiadas, con arreglo a las Bases del Concurso. La entrega de los premios de estos Concursos se hará, siempre, con la debida solemnidad y publicidad.

3. Los Académicos de Número, de Honor y Honorarios no podrán tomar parte en los Concursos en cuya convocatoria tenga alguna intervención la Academia o sean convocados por ésta.

Artículo 43. Cursos, congresos y otras actividades.

1. A propuesta de los Académicos, el Pleno podrá acordar la celebración de cursos, congresos o ciclos de conferencias y aprobar el proyecto científico y económico de los mismos.

2. Corresponderá al Pleno la organización y aprobación del presupuesto de conferencias, presentaciones de libros y otros actos académicos, fijando el lugar y fecha de celebración.

Artículo 44. Difusión de las actividades de la Academia.

La Real Academia velará por la máxima difusión pública de todas sus actividades, programas y publicaciones por los medios habituales de comunicación social así como manteniendo una página electrónica en la red de Internet.

Capítulo IX

Régimen de reclamaciones y recursos

Artículo 45. De la impugnación de resoluciones y acuerdos.

1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Real Academia son recurribles ante el Pleno.

2. Las resoluciones y acuerdos de los órganos unipersonales de la Real Academia son recurribles ante el Pleno de la misma.

Capítulo X

De la reforma del Reglamento

Artículo 46. Proceso de reforma

1. Este Reglamento podrá ser modificado a iniciativa del Director o de una cuarta parte de los miembros del Pleno, mediante escrito motivado dirigido al Secretario General, donde se especifique el artículo o artículos a modificar y el texto alternativo que se propone.

2. La propuesta se remitirá a todos los miembros del Pleno, dando un plazo de, al menos, cinco días para la presentación de enmiendas.

3. La propuesta de reforma, junto con las enmiendas recibidas, se incluirá como punto del orden del día en la siguiente sesión del Pleno, donde se procederá a su debate. En dicho debate existirá necesariamente un turno de defensa a cargo de uno de los firmantes de la propuesta y de las diversas enmiendas.

4. En todo caso, para aprobar la modificación del Reglamento será necesario el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno.

5. Una vez aprobada, se elevará a la Consejería competente en materia de Educación y Cultura para su aprobación definitiva.

